



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(...) este Colegiado aprecia que la información consignada por el Proveedor en los formularios objeto de análisis, no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dicho documento, al 5 de octubre de 2018 (fecha de presentación de los mismos ante la DRNP), aquél sí se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado (...)”.*

**Lima, 27 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3057/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **BALDEON MEZA CAYETANO JESUS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, supuesta información inexacta, en el marco de su trámite de renovación de su inscripción como proveedor de bienes (trámite N° 2018- 13657315-Lima) y servicios (trámite N° 2018-13657608-Lima), ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Informe N° D000062-2019-OSCE-DRNP-GER<sup>1</sup>, presentado el 23 de agosto de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en lo sucesivo **la DRNP**, puso en conocimiento que el señor **Baldeon Meza Cayetano Jesús**, en adelante el **Proveedor**, habría incurrido en infracción administrativa.

Entre sus principales argumentos, señala lo siguiente:

- (i) El 5 de octubre de 2018, el Proveedor solicitó la renovación de su inscripción como proveedor de bienes (trámite N° 2018- 13657315-Lima) y servicios (trámite N° 2018-13657608-Lima), cuya aprobación se efectivizó en la misma fecha.
- (ii) Del resultado de la revisión del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles-RNSSC, administrado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, se verificó que el Proveedor cuenta con sanción de inhabilitación

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 1 al 4 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

- desde el 21 de marzo de 2017 hasta el 26 de febrero de 2116 (inhabilitación permanente).
- (iii) De la consulta en línea realizada en el RNSSC, se apreció que el Proveedor figuraba en la “relación de personas con inhabilitaciones vigentes al 31 de abril de 2019”, con sanción de inhabilitación permanente vigente desde el 21 de marzo de 2017 hasta el 26 de febrero de 2116 (inhabilitación permanente).
  - (iv) De los actuados administrativos del procedimiento de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, se advirtió que el Proveedor remitió vía web los formularios electrónicos “*Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes*” y “*Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios*”, en cuyo literal b) de la declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas, manifestó estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
  - (v) No obstante, se determinó que, a la fecha de presentación de los mencionados formularios electrónicos (5 de octubre de 2018), el Proveedor se encontraba con sanción vigente de inhabilitación, desde el 21 de marzo de 2017 hasta el 26 de febrero de 2116 (inhabilitación permanente); hecho que se contradice con lo manifestado en las declaraciones juradas contenidas en los formularios electrónicos, respecto a estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista.
  - (vi) Por lo expuesto, mediante Resolución N° 446-2019-OSCE/DRNP del 24 de junio de 2019, la DRNP declaró la nulidad del acto administrativo del 5 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobó la solicitud de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios presentada por el Proveedor. Dicha resolución quedó consentida el 17 de julio de 2019, al no haberse interpuesto recurso de reconsideración hasta el 16 de ese mismo mes y año, agotándose la vía administrativa.
2. Mediante Decreto del 10 de setiembre de 2019<sup>2</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su trámite de renovación de su inscripción como proveedor de bienes (trámite N° 2018-

---

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 6 al 9 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

13657315-Lima) y servicios (trámite N° 2018-13657608-Lima); infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; según el siguiente detalle:

### Documentación con supuesta información inexacta

- a. El Formulario denominado: *“Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de bienes”*- Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas del 5 de octubre de 2018 (Trámite N° 2018-13657315-Lima)<sup>3</sup>.
- b. El Formulario denominado: *“Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de servicios”*- Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas del 5 de octubre de 2018 (Trámite N° 2018-13657608-Lima)<sup>4</sup>.

En vista de ello, se otorgó al Proveedor, el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

3. A través del Decreto del 19 de mayo de 2022<sup>5</sup>, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, a fin que el mismo cumpla con presentar sus descargos.
4. A través del Decreto del 27 de julio de 2022, tras verificarse que el Proveedor no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 11 y 12 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 14 y 15 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 46 a 48 del expediente administrativo. Cabe precisar que las Cédulas de Notificación N° 62900/2019.TCE y 2440-2020.TCE dirigidas al Proveedor fueron devueltas por el servicio de mensajería OLVA COURIER señalando como motivo de devolución: *“No se ubica el nro. 201 solo se ubicó números posteriores como el 205 para adelante”* y *“sólo se encuentra los números 208, 210, 315 y 312”*, respectivamente. Por lo que, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE - Acuerdo de Sala Plena, se dispuso notificar el Decreto de inicio mediante publicación oficial en el Diario Oficial El Peruano. Dicha notificación obra a folios 160 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

obstante, haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Proveedor incurrió en infracción administrativa por presentar presunta información inexacta, como parte de su trámite de renovación de su inscripción como proveedor de bienes (trámite N° 2018- 13657315-Lima) y servicios (trámite N° 2018-13657608-Lima); infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

vigente al momento de la comisión de la infracción, también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de *“favorabilidad de una norma”* implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el litera i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

#### ***Naturaleza de la infracción***

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

10. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de la infracción**

11. En el caso materia de análisis, se imputa al Proveedor haber presentado ante la DRNP, información inexacta, como parte de su trámite de renovación de su inscripción como proveedor de bienes (trámite N° 2018- 13657315-Lima) y servicios (trámite N° 2018-13657608-Lima), consistente en los siguientes documentos:
  - a. El Formulario denominado: “*Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de bienes*”- Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas del 5 de octubre de 2018 (Trámite N° 2018-13657315-Lima)<sup>6</sup>.
  - b. El Formulario denominado: “*Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de servicios*”- Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas del 5 de octubre de 2018 (Trámite N° 2018-13657608-Lima)<sup>7</sup>.
12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante el RNP, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 11 y 12 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 14 y 15 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante el RNP, el 5 de octubre de 2018, como parte de su trámite de renovación de su inscripción como proveedor de bienes (trámite N° 2018-13657315-Lima) y servicios (trámite N° 2018-13657608-Lima).

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

13. Al respecto, la DRNP en el Informe N° D000062-2019-OSCE-DRNP-GER del 14 de agosto de 2019, se cuestiona la inexactitud de los documentos aludidos, en cuyo literal b) el Proveedor declaró *“no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*, pese a que sí se habría encontrado inmerso en el supuesto que se encontraba previsto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el cual se cita a continuación:

### ***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

*q) Las **personas inscritas** en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa, así como en el Registro de abogados sancionados por mala práctica profesional, **en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado”**.*

*(resaltado es agregado).*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

14. Como se aprecia, la normativa aplicable al presente caso, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas naturales inscritas en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.
15. En cuanto a dicho registro, el artículo 242 del TUO de la LPAG, indica que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, establece que las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo, siendo obligatoria su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Sobre el particular, corresponde verificar sí, al momento en que se presentó los formularios cuestionados a efectos de tramitar la renovación de su inscripción como proveedor de bienes (trámite N° 2018- 13657315-Lima) y servicios (trámite N° 2018-13657608-Lima), el Proveedor se encontraba incurso en el impedimento descrito.

16. Ahora bien, mediante Informe N° D000062-2019-OSCE-DRNP-GER del 14 de agosto de 2019, se adjuntó el registro de inhabilitación del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC del señor BALDEON MEZA CAYETANO JESUS (el Proveedor), donde aquél figura con sanción de inhabilitación desde **el 21 de marzo de 2017 hasta el 26 de febrero de 2116**, tal como se muestra a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3700-2022-TCE-S1

Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido	
Fecha Reporte :13/05/2019 09.05.30 Fecha Registro :22/12/2017 15:12:04	
Información detallada de la persona sancionada	
<b>Datos Personales del Sancionado</b>	
Nombres y Apellidos	CAYETANO JESUS BALDEON MEZA
Documento de Identidad	DNI 19984670
Entidad	Autoridad Nacional del Servicio Civil
Tiempo de servicios	Años: 1 Meses: 0 Dias: 0
Regimen Laboral	SIN RÉGIMEN
Cargo	otro
<b>Datos de la Sanción</b>	
Documento que Sanciona	[OTROS] SENTENCIA S/N
Documento que Notifica	RESOLUCION 15
Fecha de notificación	20/03/2017
Categoría de la Sanción	INHABILITACIÓN DEL PODER JUDICIAL
Tipo de Sanción	CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA
Inhabilita	SI
Estado de inhabilitación	VIGENTE
Causa de destitución	ARTÍCULO 384 - COLUSIÓN SIMPLE Y AGRAVADA
Inicio de inhabilitación	21/03/2017
Fin de inhabilitación	26/02/2116
Observaciones	AUTOR DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN LA MODALIDAD DE COLUSION COMISION DEL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDADE IDEOLOGICA - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES. INHABILITACIÓN PERMANENTE
Autoridad que sanciona	OTRO --
Autoridad que envía el documento	OTRO --

17. En mérito a ello, se aprecia que el Proveedor fue inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, por haber sido condenado como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad colusión, y por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, disponiéndose, además, su inhabilitación permanente para el ejercicio de la función pública, impuesta por el Poder Judicial.
18. Es oportuno mencionar, que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, tras la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Decreto Legislativo N° 1295 [el cual modificó parte de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General], pasó a denominarse el Registro Nacional de Sanciones

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

contra Servidores Civiles – RNSSC; el cual “es una plataforma electrónica en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas contra los servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, el cual se publicita a través del Módulo de Consulta Ciudadana”<sup>8</sup>.

19. En ese sentido, considerando que el Proveedor a la fecha cuenta con inhabilitación permanente para el ejercicio de la función pública, vigente desde el **21 de marzo de 2017**, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; por lo que, al **5 de octubre de 2018** [fecha en que presentó los formularios cuestionados para su trámite de renovación de su inscripción como proveedor de bienes (trámite N° 2018- 13657315-Lima) y servicios (trámite N° 2018-13657608-Lima) ya se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado de acuerdo a lo previsto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; por contar con inhabilitación permanente.
20. Ahora bien, cabe mencionar que el impedimento aludido corresponde [entre otros supuestos] aquellas personas inscritas en todos los otros registros creados por Ley que **impidan contratar con el Estado**, supuesto que corresponde al caso materia de análisis, toda vez que [tal como se ha desarrollado] la sanción de inhabilitación inscrita en el RNSSC, trajo consigo la restricción e imposibilidad del Proveedor de prestar servicios y/o contratar [bajo cualquier modalidad] con el Estado de manera permanente, sanción que se encontraba vigente al momento en que se presentó, ante la DRNP, los formularios cuestionados.
21. En consecuencia, este Colegiado aprecia que la información consignada por el Proveedor en los formularios objeto de análisis, no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dicho documento, al 5 de octubre de 2018 (fecha de presentación de los mismos ante la DRNP), aquél sí se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal q) del artículo 11 de la Ley.
22. Ahora bien, se advierte que, los formularios cuestionados **formaban parte de los documentos que debían ser presentados por el Proveedor de manera obligatoria para su trámite de renovación de su inscripción como proveedor de bienes**

<sup>8</sup> Véase el link <https://www.servir.gob.pe/rnssc-registro-nacional-de-sanciones-contra-servidores-civiles/preguntas-frecuentes-sobre-el-rnssc/>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

(trámite N° 2018- 13657315-Lima) y servicios (trámite N° 2018-13657608-Lima) con la finalidad de que estos sean aprobados, lo cual ocurrió.

Siendo así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de **un requerimiento** o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

23. Por lo expuesto, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

### ***Graduación de la sanción***

24. Para la infracción referida a presentar información inexacta, se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.
25. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer al Proveedor conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir, por lo menos un actuar no diligente del Proveedor, al haber presentado como parte de su trámite de renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios, información inexacta que se encontraba dentro de su esfera de dominio
  - c) **Daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, para efectos de determinar la inexactitud de los documentos presentados, la DRNP tuvo que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

desplegar una serie de recursos, en el marco de la fiscalización posterior, para llegar a acreditar la falta de veracidad de la documentación presentada.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Proveedor no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Proveedor no se apersonó al presente procedimiento, ni presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Proveedor una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Proveedor, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

26. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo también constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

artículo 411 del Código Penal<sup>9</sup>, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 446-2019-OSCE/DRNP del 24 de junio de 2019, la DRNP ya dispuso, entre otros aspectos, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por la presentación de los documentos materia de análisis en el presente expediente, adjuntada en el trámite de renovación de su inscripción como consultor de obras.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

27. Finalmente, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte del Proveedor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de octubre de 2018**, fecha en que los documentos determinados como inexactos fueron presentados a la DRNP, como parte de su trámite de renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios; configurándose por lo tanto, en dicha fecha, la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto

---

<sup>9</sup> "Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3700-2022-TCE-S1*

Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1 SANCIONAR** al señor **BALDEON MEZA CAYETANO JESUS** con **R.U.C. N° 101998467071**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en el marco de su trámite de renovación de su inscripción como proveedor de bienes (trámite N° 2018- 13657315-Lima) y servicios (trámite N° 2018-13657608-Lima), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2** Poner la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.
- 3** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio de Guerra.

**Cortez Tataje.**